



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S , Carlos y otros s/asociación ilícita

FMP 88/2019/2/3/1/RH5

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que mantuvo la competencia del Juzgado Federal de Dolores para conocer en la presente causa.

Contra esa decisión, el fiscal general interpuso el recurso extraordinario de fojas 11/29, cuya denegación a fojas 35 dio motivo a la presente queja.

II

La sala interviniente desestimó *in limine* el recurso de casación por entender que no se dirigía contra la sentencia definitiva u otro auto a ella equiparable.

En su apelación federal, a cuyo texto cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias, el fiscal general alude a la existencia de circunstancias excepcionales que autorizarían a preterir esa limitación sobre la base de la gravedad institucional de la cuestión planteada. Esa situación, conforme lo ha demostrado el recurrente, fue reconocida por la cámara de apelaciones como la razón por la que correspondía conceder el recurso de casación contra un pronunciamiento técnicamente no definitivo, y surge de los propios términos empleados por el juez instructor en su resolución del 10 de junio del corriente que, al determinar los hechos objeto del proceso, señaló la existencia de una organización criminal vinculada con integrantes de los tres poderes del Estado a través de agentes de organismos de inteligencia nacionales o internacionales, que “llevó

adelante tareas de espionaje ilegal en varias jurisdicciones del país y en el exterior, que afectaron instituciones de nuestro sistema democrático” (fs. 25).

En este sentido, es preciso recordar que el Tribunal ha prescindido de la regla según la cual las resoluciones en materia de competencia no habilitan la instancia extraordinaria si no media denegación del fuero federal, en supuestos que suscitaron un especial y grave interés institucional; tal el caso publicado en Fallos: 319:2720, en el que la Corte hizo lugar al recurso interpuesto contra la declinatoria de la Cámara Federal de San Martín para juzgar a dos integrantes de una asociación ilícita por los hechos ocurridos el 23 y 24 de enero de 1989 en el Regimiento de Infantería n° 3 de La Tablada, sobre la base de las alegaciones del fiscal general recurrente acerca de la trascendencia pública del proceso, referido a delitos de excepcional gravedad que habían puesto en riesgo la seguridad de las instituciones del Estado.

En el *sub lite*, esas características surgen de la propia decisión del juez instructor del 1° de abril último, transcripta en el recurso extraordinario, que me permito citar de manera textual: “en estos actuados se investiga la actividad de una organización criminal paraestatal con permanencia en el tiempo que llevaba adelante múltiples planes delictivos de diversa índole vinculados al espionaje ilegal en los ámbitos judicial, político, empresarial y periodístico. Esta organización actuaba —y podría seguir actuando— con vinculaciones —eventualmente a su requerimiento o bajo su órbita— de agentes o ex agentes de inteligencia —orgánicos o inorgánicos— pertenecientes o ligados con agencias de inteligencia



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S , Carlos y otros s/asociación ilícita

FMP 88/2019/2/3/1/RH5

nacionales o internacionales. También hay elementos objetivos que dan cuenta de la relación existente con algunos miembros de los poderes judiciales y los ministerios públicos nacionales y provinciales, las fuerzas de seguridad —nacionales y provinciales—, los poderes políticos y los medios de prensa. Las diversas operaciones ilícitas que se investigan se realizaron en diferentes puntos del territorio nacional e incluso en el exterior, e involucran y/o afectan a representantes políticos, empresarios, periodistas y funcionarios judiciales, y perseguían fines ligados tanto con cuestiones personales —pecuniarias—, pero también políticas, económicas, ideológicas e incluso —en algunos casos— geopolíticas” (ver fs. 14 vta.).

Esta descripción muestra por sí misma que la condición central para la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional está presente, ya que una organización criminal —tal como la presenta el juez de la causa— dedicada al espionaje y la extorsión, y a influir en cuestiones de Estado, que se encuentra enquistada en las instituciones fundamentales de la República y, por lo mismo, cuenta con potencial para vulnerar a gran escala el ámbito privado de las personas, naturalmente plantea un caso que excede el interés de las partes directamente involucradas y conmueve a toda la sociedad.

Además, es un hecho notorio que la investigación en curso ha tenido una amplísima repercusión pública, al punto de concitar la atención de las comisiones parlamentarias de Libertad de Expresión y de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia, ante las que —habiendo aceptado su invitación— el juez instructor expuso.

Las circunstancias señaladas traen a la memoria el célebre dictamen del Procurador General, doctor Ramón Lascano, en la causa de Norma Mirta Penjerek (Fallos: 257:132 —año 1963—): “Huelga poner de relieve la difusión y notoriedad que ha alcanzado este proceso: la prensa le ha dedicado una atención extraordinaria y la opinión pública ha sido conmovida por las características de los hechos investigados y la extensión y ramificación que se les atribuye. Con razón o sin ella, esta causa y las que le son conexas han llegado a poner a prueba, ante los ojos del país, la eficacia y la objetividad de nuestra administración de justicia, sin que se establezcan distinciones de fuero o jurisdicción que, por lo general, escapen a la comprensión del lego. Por tal motivo, es indispensable que no subsista la menor duda de que tanto la acusación como la defensa han contado y contarán con las más amplias garantías para hacer valer sus respectivas pretensiones. Cualquier limitación infundada al ejercicio de esos derechos cobra en este caso grave trascendencia institucional, porque puede traducirse en menoscabo de la confianza que el pueblo deposita en el Poder Judicial. Mantener incólume esa confianza a través de la prudencia y sabiduría con que ejercita la facultad de revisión instituida por el art. 14 de la ley 48, es tal vez la más alta misión que haya sido confiada a V.E.”.

La vigencia de esos conceptos esenciales, plenamente aplicables al *sub judice*, y la certidumbre acerca del ejercicio irreprochable de la administración de justicia ante esta situación excepcional, exige a los tribunales de la causa seguir la citada doctrina de la Corte que autoriza dejar de lado limitaciones formales con el fin de dar una respuesta oportuna a un planteo



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S , Carlos y otros s/asociación ilícita

FMP 88/2019/2/3/1/RH5

importante que el Ministerio Público —con adhesión de varios imputados— viene haciendo de manera coherente en todas las instancias, en especial cuando la pretensión consiste simplemente en que se aplique un criterio jurisprudencial muy asentado en los precedentes de V.E. para determinar la competencia en casos similares al presente en cuanto al tipo de delito y sus circunstancias de lugar (ver fs. 27 y siguientes). Más aún, cuando la excepción a ese criterio de atribución de competencia territorial, reconocido por la misma cámara de apelaciones como generalmente aplicable en estos casos (ver fs. 19/vta.), se admitió de manera señaladamente provisoria, al punto que el propio tribunal de casación consideró “inusual” ese énfasis (en nada menos que siete oportunidades se señaló que la decisión era provisoria o podría merecer una revisión posterior, según contabiliza el juez Yacobucci en su voto —fs.6), sin que de los términos del pronunciamiento surja que el argumento de la *provisionalidad* aparezca relacionado con alguna tarea pendiente de adquisición probatoria dirigida a demostrar la existencia de puntos de contacto relevantes con la jurisdicción territorial del juez de Dolores; antes bien, no consta de las actuaciones que se tienen a la vista que los tribunales, al resolver del modo que se cuestiona, hayan asignado nivel de probabilidad alguno a esa hipótesis, lo que torna arbitraria la decisión apelada, en tanto se apoya en un fundamento meramente aparente, por carecer de sustento en las constancias de la causa.

En consecuencia, por tratarse de un caso apto para ser conocido por V.E. en atención a las ya mencionadas circunstancias de gravedad institucional y al estar en juego la garantía del juez natural, considero que corresponde a la Cámara de Casación, como

tribunal intermedio en los términos de Fallos: 328:1108, expedirse sobre el fondo de la cuestión.

Por estos fundamentos y los expresados por el señor fiscal general en su escrito de fojas 11/29, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

Es copia

E.E. Casal



ADRIANA W. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación